

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, Cauca, Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 130

La señora NOHEMY GOMEZ DE ALTAMIRANO por intermedio de su apoderado judicial presentó solicitud de ejecución de las sentencias ordinarias de Primera y Segunda Instancia, por lo cual mediante auto interlocutorio No. 281 del 20 de abril de 2019 (fs. 45) se libró mandamiento de pago.

Posteriormente mediante proveído del 15 de noviembre de 2019 (fs. 73) se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas (del proceso ejecutivo) a la parte ejecutada, fijando el valor de las agencias en derecho

Una vez presentada la liquidación del crédito por parte del ejecutante, por Auto 053 del 27 de enero del cursante (fs. 88), el Despacho la alteró y aprobó la realizada por el Profesional Universitario de la Rama Judicial, fijando además el monto por concepto de agencias en derecho a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, aprobada en la misma data mediante Auto 062.

Dentro del término legal el apoderado de la parte ejecutante solicita se revoque dicho Auto argumentando lo siguiente:

1. Que el día 5 de Octubre de 2016, el Banco de Colombia, Sucursal Barrio San Fernando de Cali Valle, hizo efectivo el pago de las mesadas retroactivas de su poderdante, dando cumplimiento a lo ordenado en la Resolución GNR-237690 del 12 de agosto de 2016, habiéndosele pagado su retroactivo y de igual forma ese mismo día se le giró un cheque por la suma de \$35.000.000 (cheque No. 987519, de fecha Octubre 5 de 2016, girado de la cuenta No. 813-000000-01, de Bancolombia) valor correspondiente a sus honorarios de abogado y parte del excedente del retroactivo determinado en la Resolución de marras le quedó en la cuenta de dicho banco; por lo que reitera que el retroactivo determinado en la Resolución GNR-237690 de agosto 12 de 2016 proferida por Colpensiones no fue cancelado

en septiembre de 2016, tal como lo afirmó el profesional universitario 12, sino el día 5 de Octubre de 2016.

2. Que la liquidación del crédito tenía que haberse liquidado teniendo en cuenta la Resolución 1233 de Septiembre 29 de 2016, cuando el interés bancario corriente era de (valor se encuentra tachado) y no como se liquidó teniendo en cuenta la Resolución No. 0811 de Junio 28 de 2016.
3. Que es necesario que la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario grado 12 de la rama judicial debe corregirse y por ende deben modificar las agencias en derecho, que un 5.4% impuesto le parece muy poco, considerando todo el tiempo y dedicación que le dedicó, con prontitud, lealtad, celeridad.
4. Que si el pago del retroactivo de las mesadas fue efectuado el 5 de octubre de 2016, y atemperándose a lo resuelto en el fallo proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, es menester que la liquidación de los intereses moratorios se reconocen desde el 3 de Noviembre de 2002 hasta Octubre 5 de 2016, por lo que solicita sea indexado el monto de dicha liquidación, es decir, desde el día 6 de Octubre hasta nuestro días.

Por lo anterior, solicita se revoque parcialmente el auto interlocutorio No. 0053 de fecha 27 de enero de 2020, en sus numerales 1 y 2, proferida por su Despacho y se vuelva a realizar la liquidación del crédito con base en la resolución 1233 de septiembre 29 de 2016, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por los demás medios legales y por lo sustentado.

Se indexe el monto que arroje la liquidación del crédito y de no reponerse el Auto, se conceda en subsidio el recurso de apelación.

Posteriormente, mediante correo institucional solicita el pago del depósito judicial constituido en el presente proceso.

Consideraciones

Se tiene que ante el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del crédito, el profesional universitario presentó un informe en el que manifestó lo siguiente:

- 1) Respecto a la petición donde se solicita se liquide el interés moratorio hasta el mes de octubre de 2016 con su respectiva tasa del 21.99% y teniendo en cuenta que anexa en el folio 101 y 102 soportes de retiro de fecha 5 de octubre de 2016, no significa que la entidad haya realizado el depósito en esa fecha, considera necesario que el demandante anexe un movimiento de la cuenta expedido por el banco en donde se consignó el dinero, que es el documento que refleja realmente la fecha de consignación del mismo por parte de la entidad demandada.
- 2) Respecto de la indexación, indica que no se realizó la misma puesto que no estaba consignado en el Auto que libró mandamiento de pago.

Se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 145 del 21 de febrero de 2020 se ofició a la entidad ejecutada a fin que remitiera certificación de la fecha de pago del retroactivo pensional a la ejecutante por el monto de \$89.261.679, pago que fue ordenado mediante Resolución No. GNR 237690 del 12 de agosto de 2016.

Colpensiones dio respuesta manifestando:

"En el período de septiembre de 2016, ingresó a la prestación la Resolución GNR 237690 del 12 de agosto de 2016, girando a favor de la pensionada los valores liquidados por concepto de retroactivo, a través de la misma entidad y cuenta por lo que se giran las mesadas pensionales, ..."

Sin embargo, encuentra el despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 758 de 1990, las pensiones se pagarán por mensualidades vencidas y en la Resolución No. GNR 237690 del 12 de agosto de 2016, cuya copia obra en el expediente, se señala lo siguiente respecto del pago del retroactivo pensional:

"El presente pago único será ingresado en la nómina del periodo 2016-09 que se paga en el periodo 2016-10 en la central de pagos del banco Bancolombia abono de cuentas Cali San Fernando"

De igual manera, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 señala que la tasa máxima de interés moratorio aplicable por mora en el pago de las mesadas pensionales será la vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Por tanto, se evidencia que el pago efectivo del retroactivo pensional a la demandante tuvo lugar en octubre de 2016 y no en septiembre, por lo cual la tasa de interés moratorio aplicable será la vigente en ese mes, conforme lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Por tanto, se revocará el auto recurrido y se procederá a efectuar una nueva liquidación de los intereses moratorios objeto de condena, aplicando la tasa vigente en octubre de 2016

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

Primero- REPONER PARA REVOCAR el Interlocutorio No. Auto 053 del 27 de enero del 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo- PRACTICAR una nueva liquidación del crédito conforme el parámetro establecido en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO